

| Capítulo | Artículo | Grupo | Concepto | DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS | Total por conceptos y grupos | Total por artículos y capítulos |
|----------|----------|-------|----------|---|------------------------------|---------------------------------|
| 9 | | | | CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS | | — |
| 9 | 5 | | | PRÉSTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO | | |
| 9 | 5 | 9 | | Del exterior | | |
| 9 | 6 | | | EMISIÓN DE MONEDA | | 3.000.000.000 |
| 9 | 6 | 1 | | Beneficio de acuñación de moneda | 3.000.000.000 | |
| | | | | <i>Total capítulo nueve</i> | | 3.000.000.000 |

R E S U M E N

| | |
|--|------------------------|
| CAPITULO 1.—IMPUESTOS DIRECTOS | 61.740.000.000 |
| CAPITULO 2.—IMPUESTOS INDIRECTOS | 140.460.000.000 |
| CAPITULO 3.—TASAS Y OTROS INGRESOS | 19.293.100.000 |
| CAPITULO 4.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 5.621.200.000 |
| CAPITULO 5.—INGRESOS PATRIMONIALES | 6.390.700.000 |
| CAPITULO 6.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES | 90.000.000 |
| CAPITULO 8.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS | 1.215.000.000 |
| CAPITULO 9.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS | 3.000.000.000 |
| | 237.800.000.000 |

LEY 6/1968, de 5 de abril, sobre creación de 400 dotaciones de Profesores adjuntos de Universidad y de 2.000 dotaciones de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y de laboratorio.

Las actuales plantillas de Profesores adjuntos de Universidad y de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios no son suficientes para atender a las necesidades presentes de la enseñanza, no obstante los aumentos que han experimentado en el curso de los últimos años.

La constante expansión de la Universidad, la necesidad de llegar a la relación adecuada entre el Profesor universitario y el número de alumnos a los que debe impartir sus enseñanzas, la repercusión del Plan de Desarrollo Económico y Social en todos los campos de la enseñanza con su decisiva influencia en las estructuras universitarias, la nueva organización de la Universidad española derivada de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, que estructura las Facultades en Departamentos, constituyen factores decisivos que imponen una ampliación del estamento docente, singularmente en sus grados inferiores e intermedios, para que la institución universitaria pueda disponer de los medios personales que son indispensables en este período de incansante crecimiento de la población escolar en todos los grados de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se incrementan en cuatrocientas dotaciones las plazas de Profesores adjuntos de Universidad, que figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Se incrementan en dos mil dotaciones las plazas de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad, que figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Lo establecido en los artículos anteriores surtirá efecto desde primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 7/1968, de 5 de abril, haciendo extensivos los derechos reconocidos por la Ley 7/1961, de 19 de abril.

La Ley de uno de octubre de mil novecientos treinta y seis estructura el Nuevo Estado Español en los siguientes Organos: Junta Técnica del Estado, compuesta de siete Comisiones; un Gobernador general; una Secretaría de Relaciones Exteriores y una Secretaría General del Jefe del Estado.

Dada la similar categoría administrativa y funcional entre los citados Organos, procede conceder a quienes ostentaron los cargos de Gobernador general, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretario general del Jefe del Estado, igual consideración que la otorgada al Presidente de la Junta Técnica del Estado y a los Presidentes de las Comisiones por Ley siete/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se hacen extensivos los derechos reconocidos por la Ley siete/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, a quienes ostentaron los cargos de Gobernador general, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretario general del Jefe del Estado, creados por Ley de uno de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES